

CONCEPTO 6281 DE 2005

(mayo 2)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctor EDGAR MAURICIO PARRA

Jefe Unidad de Procesos

DE: Doctora RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefa Unidad de Seguros (E)

ASUNTO: Su Oficio DJN-UP 5371 de 15 de abril de 2005: Pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales

En atención al oficio de la referencia emanado de la Jefatura a su cargo, en el cual se consulta sobre la posibilidad de aceptar aportes al Sistema de Seguridad Social efectuados por un contratista por intermedio de una persona jurídica a la cual pertenece en calidad de socio, me permito precisar lo siguiente.

Tratándose de la afiliación y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de contratistas estatales, sea lo primero anotar que de acuerdo con el artículo [282](#) de la Ley 100 de 1993 concordante con el artículo [3o](#) de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo [13](#) de la Ley 100 ibidem, el artículo [1o](#) del Decreto 510 de 2003 y del artículo [1o](#) de la Ley 828 del mismo año modificatorio del parágrafo 2o del artículo [50](#) de la Ley 789 de 2002, toda persona natural que pretenda celebrar contratos con el Estado, deberá estar afiliado de manera obligatoria a los sistemas de seguridad social de salud y pensiones así como acreditar el cumplimiento en el pago de los correspondientes aportes, con independencia del término de vigencia del contrato¹.

En lo referido a la base de cotización aplicable a los contratistas estatales, ésta será calculada de acuerdo con el ingreso mensual devengado por el contratista, IBC que deberá ser equivalente en los sistemas de salud y pensiones y no podrá en ningún caso ser inferior a 1 salario mínimo legal mensual vigente, empero, para los contratos de prestación de servicios de vigencia determinada e indeterminada la base de cotización se calculará deduciendo el 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada².

Con fundamento en el basamento jurídico referido, se observa que cuando una persona natural celebra un contrato de prestación de servicios con una entidad de derecho público, no solamente surgen obligaciones entre las partes dentro de los términos contractuales, sino que además el contratista se obliga personalmente con el Sistema de Seguridad Social, implicando con ello que aun cuando el contrato sea válido y oponible conforme la norma sustantiva, si tal imperativo legal no se surte en debida forma el contrato de prestación de servicios simplemente no podrá ejecutarse.

De la misma manera sucede cuando quiera que el contratista surte en debida forma la afiliación al Sistema pero no cancela los aportes en los términos de ley durante la vigencia del contrato, evento en el cual la entidad contratante no solo se encuentra legitimada para imponer multas sucesivas hasta cuando se verifique el cumplimiento por parte del contratista, sino además al evidenciarse el impago durante cuatro (4) meses, podrá la entidad estatal declarar la caducidad administrativa del contrato.

En mérito de lo expuesto se concluye que los aportes efectuados por el contratista en su calidad de socio a través de la persona jurídica a la cual pertenece, no podrán ser tenidos en cuenta para los fines contractuales convenidos entre las partes, dado que los mismos se generaron en virtud de un vínculo jurídico totalmente ajeno al contratante y al objeto mismo del contrato de acuerdo con lo discurrido en líneas precedentes, y en consecuencia, para poder cobrar los honorarios causados por los servicios prestados, el contratista deberá surtir necesariamente la afiliación como trabajador independiente a los Sistemas de Salud y Pensiones así como acreditar el pago de las cotizaciones al Sistema en la cuantía determinada por la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean impuestas por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social y demás organismos de control en razón de conductas de evasión y elusión de aportes, así como de las implicaciones penales a que haya lugar por la apropiación indebida de recursos o por suministrar información falsa al Sistema General de Seguridad Social, en los términos y para los fines previstos en la Ley [828](#) de 2003

Cordialmente

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefa Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

Con copia: Dr. Hugo Ernesto Fernández Arias. Calle 13 No. 7-80 OF. 735-736.

RAMG/odpm

Rad. P-171

Aportes al SGSSS – Contrato Estatal de Prestación de Servicios.

NOTAS AL FINAL:

1. - Art. [282](#) Ley 100 de 1993. “Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente ley” “(…)” (Negrilla por fuera del texto).

- Art. [15](#) Ley 100 de 1993., Mod. Art. [3o](#) Ley 797 de 2003. “Serán afiliados al Sistema General de Pensiones”:

“En forma obligatoria: (...) las personas naturales que presten directamente servicios al Estado (...) bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios”.

- Art. [1o](#) Decreto 510 de 2003. “(…)” las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado (...) bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios (...) deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que

efectivamente perciba el afiliado”. “(…)”

- Art. [1o](#) Ley 828 de 2003 modificatorio Par. 2o Art. [50](#) Ley 789 de 2002. “Será obligación de las entidades estatales incorporar en los contratos que celebren, como obligación contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF) por lo cual, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto no se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora”.

“Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa”. “(…)”

2. V.Inciso Final Art. [23](#) Decreto 1703 de 2002. Art. [1o](#) Decreto 510 de 2003. V. Concepto DJN-US [2112](#) de 16 de Febrero de 2005.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

